

RESOLUCIÓN No. SO-285-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 224-2021-R

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.** Tegucigalpa, municipio de distrito central, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

**VISTO:** Para resolver el **RECURSO DE REVISION**, interpuesto por la señora **GÉNESIS PAOLA IRÍAS CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, por presuntamente no proporcionar la información solicitada, según el expediente **administrativo No. 224-2021-R**.

**ANTECEDENTES:**

1. Que el día treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIS CRUZ**, quien actuando en su condición personal, presento solicitud de información a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, a través de la plataforma del **Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, solicitud con número de registro **SOL-ENEE-692-2021**, en la cual pide que le fuera entregada la siguiente información: **“1) Copia íntegra del Oficio GGE-110-III-2021 y sus anexos como ser solicitud a ODS de cambio de rango de operación CENTRAL HIDROELECTRICA EL CAJON, emitido por la ENEE (Análisis del estado actual de las turbinas de la central Francisco Morazán, incluyendo pruebas de cavitación y pruebas de capacidad, de donde se obtiene la potencia mínima de operación; y, 2) Al igual manera solicito copia íntegra y sus anexos sobre el oficio GGE-311-XI-2020, referente al rango mínimo de operación segura y documentación anexa al mismo.”**

2. En fecha siete (7) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), la señora **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, actuando en su condición personal, presento recurso de **REVISION**, por medio de la Plataforma del **sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)**, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, alegando que no se le proporciono la información solicitada a dicha Institución Obligada.

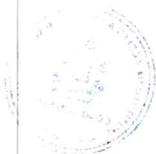
3. El día trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) se admitió el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, actuando en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, se procedió por parte de este instituto a requerir al Ingeniero **ROLANDO LEAN BU**, en su condición de presidente de la Comisión interventora de la



**EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, para que en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente requerimiento, por medio del **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP)**, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la ley de transparencia y acceso a la información pública.

4. Que en fecha diecisiete (17) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), se envió correo electrónico a [rlean@cienen.hn](mailto:rlean@cienen.hn), [lagosp@enee.hn](mailto:lagosp@enee.hn), [lcruz@enee.hn](mailto:lcruz@enee.hn), notificando al Ingeniero **ROLANDO LEAN BU**, en su condición de presidente de la Comisión interventora de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, del requerimiento emitido en fecha diecisiete (17) septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por esta institución para que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, remita la información relacionada con la solicitud presentada por la señora **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, a lo que no se obtuvo respuesta de la Institución obligada en el plazo legal otorgado de tres (03) días hábiles para contestar el requerimiento; en consecuencia mediante informe se procedió a declarar caducado el plazo en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

5. En fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se envió correo electrónico a la dirección [rlean@cienee.hn](mailto:rlean@cienee.hn), y [lagosp@enee.hn](mailto:lagosp@enee.hn), como consta en folios (F 20 y 21), por parte de esta Institución, notificándole a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, de la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil (2021), en el que se declaró caducado el plazo para contestar el requerimiento, a lo que se obtuvo respuesta en fecha veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por parte de la Institución Obligada, adjuntando la siguiente documentación: *1) Oficio CIENEE-790-2021, 2) copia de memorando /GGE-428-IX-2021, 3)oficio GG-301-XI-2019 4) oficio GGE-311-XI-2020, 5)memorándum CHFMSME-005-XI-2020, 6)memorando/GGE-400-IX-2021, 7)memorándum SOL-ENEE-691-2021, 8)memorándum UT-069-IX-2021, 9)copia de requerimiento 10)copia de memorando CIENEE-1857-2021, 11) copia de oficio GG-110-III-2021 12) copia de la solicitud* que corren agregados a folios (F. 23 al 45) del presente curso de autos, presentado por **ROLANDO LEAN BU**, en su condición de Comisionado Presidente de la junta Interventora de la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, quien da respuesta al requerimiento de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en



consecuencia a lo antes indicado se ordenó hacer entrega de la información a la recurrente la ciudadana **GÉNESIS PAOLA IRÍAS CRUZ**, para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por la Institución Obligada.

6. Que en fecha uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Abogado **LENIN JOSSEPH HERNANDEZ**, rindió **INFORME** en el que manifiesta que en fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) envió correo electrónico a “genesispaolairias98@gmail.com,” a la recurrente la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, a quien se le envió la documentación remitida por la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, todo con el fin y para que se manifieste si está conforme o no con la información remitida por parte de la Institución obligada y, a la fecha la recurrente no se ha manifestado conforme o no de la información a ella remitida.

7. La Unidad de Servicios Legales del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) procedió a la emisión del respectivo **DICTAMEN LEGAL No. USL-503-2021**, en el cual dictamino lo siguiente: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR EL RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** en virtud de que se pudo comprobar que la Institución Obligada no hizo entrega de la información pública solicitada dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 y numeral 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ**, a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** referente a: “1) *Copia íntegra del Oficio GGE-110-III-2021 y sus anexos como ser solicitud a ODS de cambio de rango de operación CENTRAL HIDROELECTRICA EL CAJON, emitido por la ENEE (Análisis del estado actual de las turbinas de la central Francisco Morazán, incluyendo pruebas de cavitación y pruebas de capacidad, de donde se obtiene la potencia mínima de operación, 2) Al igual solicito copia íntegra y sus anexos sobre el oficio GGE-311-XI-2020, referente al rango mínimo de operación segura y documentación anexa al mismo.*” **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** a través de su titular, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran



las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de ética del servidor Público y otras leyes.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

1). Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”*; así lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el que establece que *“Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”*.

2). Que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3). Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, preceptúa en su artículo 21 que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista del caso y habiendo realizado análisis del expediente No.224-2021-R, se puede concluir que la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, dio respuesta a la solicitud presentada por el recurrente dentro de los plazos legales establecidos, notificándole al solicitante que la información se encuentra en reserva, ya que dicha información pone en riesgo la seguridad nacional y operacional de la central estatal, lo que se pudo comprobar que es falso ya que no existe una resolución del pleno declarando la información como reservada, pero que por las acciones administrativas realizadas por este Instituto se entregó la información solicitada de manera extemporánea a la solicitante.

4. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en su artículo 26, faculta a los solicitantes a interponer el recurso de revisión, cuando

la solicitud de información hubiere sido denegada o cuando no se hubiere resuelto en el plazo legal establecido, y que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece la competencia de conocer, tramitar y resolver los recurso de revisión de la denegatoria de información al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**.

5. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** preceptúa en su artículo 17 numeral 1, cuando corresponde la clasificación de información pública y establece que solo se podrá considerar clasificada “cuando el daño que puede producirse, es mayor que el interés público de conocer la misma o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjuicio: 1) la seguridad del estado”.

6. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** enviste de facultades sancionatorias administrativas al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, sanciones que podrán ser impuestas cuando estando obligado por la ley, no proporcione de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculice su acceso o cometan algunas de las infracciones establecidas en la ley; sanciones que podrán ser amonestaciones por escrito, suspensión, multa, cesantía o despido.

7. Del estudio y análisis del caso, realizado al expediente No. 224-2021-R, se puede determinar que la institución obligada **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, entregó la información fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA**, relacionado con el artículo 39 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA** el cual otorga a las Instituciones Obligadas un plazo no mayor de 10 días para cumplir con la entrega de la información solicitada, hecho que no acontecieron en el presente caso, por lo que justificaron que dicha información se encuentra en reserva al momento de darle respuesta al solicitante; hecho que se desvirtuó en su totalidad en virtud que la misma Institución Obligada acepto que no existe tal reserva, tal como consta en folio treinta y nueve (F 39); a su vez, en el análisis realizado por esta Institución no existe un antecedente donde se haya emitido una Resolución por el Pleno de Comisionados del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, por todo lo anterior fundamentado en el artículo 52 numeral 2 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A**



**LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión en vista que la información pública solicitada le fue denegada al solicitante.

**POR TANTO**

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72 y, 80 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3 numeral 4, 5 y 7 artículos 8, 11, 15,17, 18, 20 y 21, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 24, 25, 26, 27, 39 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la ciudadana **GÉNESIS PAOLA IRÍAS CRUZ**, quien actúa en su condición personal, contra la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, en virtud de que se pudo comprobar que la Institución Obligada no hizo entrega de la información pública solicitada dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1 y numeral 2 de **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**. **SEGUNDO:** Que se tenga por entregada de forma extemporánea la información solicitada por la ciudadana **GENESIS PAOLA IRIAS**, a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**, referente a: **““1) Copia íntegra del Oficio GGE-110-III-2021 y sus anexos como ser solicitud a ODS de cambio de rango de operación CENTRAL HIDROELECTRICA EL CAJON, emitido por la ENEE (Análisis del estado actual de las turbinas de la central Francisco Morazán, incluyendo pruebas de cavitación y pruebas de capacidad, de donde se obtiene la potencia mínima de operación, 2) Al igual solicito copia íntegra y sus anexos sobre el oficio GGE-311-XI-2020, referente al rango mínimo de operación segura y documentación anexa al mismo.”**. **TERCERO:** Se exhorta al **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)** a dar termite y respuesta, dentro del plazo legalmente establecido a todas las solicitudes de información que le sean presentadas, advirtiéndoles que en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor del Artículo 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y, 48 de la Ley de Justicia

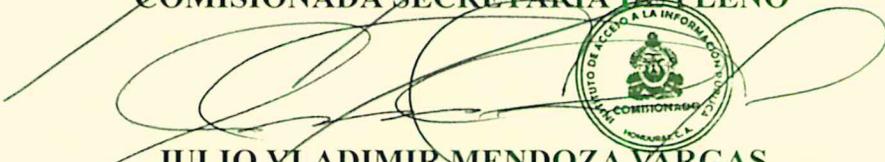
Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar de la presente resolución a la señora **GENESIS PAOLA IRIAS CRUZ** y a la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (ENEE)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA YARGAS**  
**COMISIONADO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRÍQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**